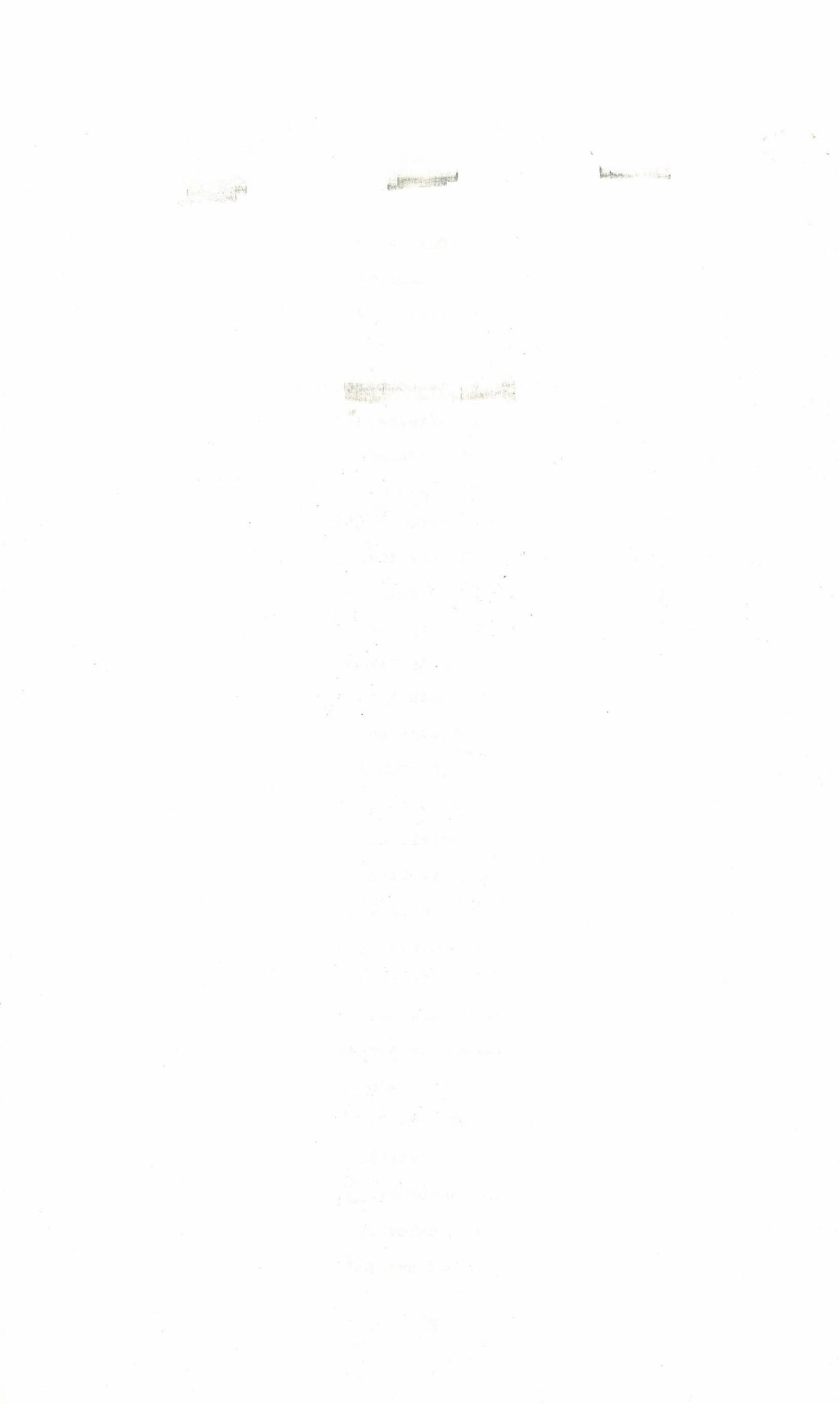


En Valparaíso, a catorce de Octubre de mil novecientos noventa y uno: Vistos: La designación como arbitro de derecho efectuada por el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, que rola a Fs 7 la aceptación del cargo y la designación de Don Manuel Cáceres López como ministro de fe; la comparecencia de don Luis Enrique Montenegro Sanchez, importador, domiciliado en Huito 462 de Valparaíso; la cesión de derechos litigiosos efectuada por éste en favor de don Pedro Rizzo Pastor que rola a Fs 55 y siguientes; la demanda por indemnización de perjuicios en materias de derecho comercial marítimo, que rola a fs 10, en contra de la persona jurídica denominada "TRANSMARINER S.A." sociedad anónima armadora, propietaria de la nave "Ballenita" representada en Chile por su Agente General, la sociedad "DAMM Y CIA LTDA" representada a su vez por don Jorge Aguilera Marquez; ambos domiciliados en Blanco 570 de Valparaíso; La referida demanda expone que con fecha 7 de Noviembre de 1990, el Sr Montenegro, celebró con la demandada un contrato de fletamento por viaje parcial, de aquellos del Art. 948 del Código de Comercio, para el transporte desde el puerto de Guayaquil (Ecuador) al puerto de Valparaíso (Chile) de 21.000 cajas de plátanos frescos, en condiciones FIOS (Free in and out, stowage) con un flete unitario equivalente a U\$ 1,35 por cada caja de 22XU, a transportarse en bodegas refrigeradas a una temperatura a ser instruida por el embarcador y que se fijó en un instructivo, no pudiendo ella ser mayor de 12.8 g. Celsius para las primeras 48 hrs del embarque y no mayor de 13.3 g. para el resto de la travesía. El citado contrato establece también que si el embarcador no completaba la cantidad de espacio contratada, debía cancelar falso flete; el flete se cancelaría antes de las 48 hrs del arribo al puerto de des-



1 tino. Se estipula también en el contrato que la calidad, grado,  
2 tiempo de corte y condición de la fruta era de la exclusiva  
3 responsabilidad del fletador. Se estipuló también que el ti-  
4 empo de carguío sería de 30 horas corridas a partir del atra-  
5 que y el fletador respondía por las demoras en el zarpe a  
6 razón de U\$ 3.500.- por día o U\$ 145,82 por hora o fracción.

7 El referido viaje se inició el día 11 de Noviembre y conclu-  
8 yó el 18 de Noviembre, ambas fechas de 1990.

9 El demandante reclama indemnización de perjuicios por in-  
10 cumplimiento del contrato antes citado y en virtud de las  
11 siguientes consideraciones: a) No haberse embarcado 1.438 ca-  
12 jas, por no haber espacio de frío disponible en la nave al  
13 momento del zarpe. b) Haberse dañado la fruta por no haberse  
14 embarcado en espacios suficientemente refrigerados, con las  
15 siguientes consecuencias: Cajas del Importador Luis Montenegro  
16 5.451, con 10% de daño; Cajas del importador Luis Palma y Cia  
17 Manuel Díaz Prieto y Cia, Emilio Muñoz (Comercial Santa  
18 Matilde) 12.405, con problemas; Cajas del importador Daliment  
19 S.A. 1.109, con principio de pudrición en un 40% de ellas.  
20 c) El demandante resume sus daños en: 1.438 cajas no embar-  
21 cadas; 550 cajas de su propiedad en mal estado; 444 cajas  
22 de terceros con principio de pudrición y 1.170 cajas con  
23 sobremaduración.

24 El demandante valoriza los daños causados en los siguientes  
25 montos; a) Por gastos en tierra de 1.438 cajas no embarcadas  
26 U\$ 700.- b) Por costo de cajas no embarcadas U\$ 5.572 c) Por  
27 indemnizaciones al exportador ecuatoriano Pedro Rizzo U\$ 53  
28 d) Por controles, calificaciones y comunicaciones U\$ 257.  
29 e) Por pago de flete cajas no embarcadas U\$ 1.941. f) Por  
30 pago de flete de 988 cajas podridas U\$ 3.952.-



El demandante valoriza el lucro cesante en los siguientes montos: a) Por pérdida en el precio de venta de 1170 cajas \$ 2.025.270. b) por pérdida de venta de 1.438 cajas no embarcadas \$ 4.109.804. c) Por pérdida de 998 cajas en estado de pudrición \$ 2.852.284.- solicitando se le cancele el total del daño y del lucro cesante respectivo.

El demandado compareció a Fs 16 interponiendo excepciones dilatorias de: a) Falta de personería, al comparecer el demandante sin representación suficiente a nombre de los importadores Emilio Muñoz (Comercial sta Matilde ltda) Luis Palma y cia ltda; Manuel Díaz Prieto y cia ltda y D'Alimen S.A.. - b) De ineptitud del libelo; por no individualizar correctamente a los demandantes que dijo representar. c) Del artículo 21 de la Ley 18.010. en relación con el Art 303 N 6 del C.P.C. al no certificar el valor del tipo de cambio en la parte de la demanda evaluada en moneda extranjera.

A Fs 19 el demandante evacuó el traslado de éstas excepciones señalando que concurría por sí y no en representación de terceros, argumento valido para dos de las excepciones y alejando que en cuanto a la valorización de la moneda extranjera la norma citada no era procedente por tratarse en este juicio de aquellos meramente declarativos.

A Fs 21 el Tribunal falló en incidente rechazando las excepciones de Falta de personería y de Ineptitud del libelo y acogiendo la excepción del Art 21 de la Ley 18.010. por tratarse de un juicio por acción de condena y no meramente declarativo.

A Fs 25 el demandante acreditó el valor de la moneda extranjera dándose por subsanado la incidencia y fijándose la cuantía en la suma de \$ 13.643.615 en decir. l.102 UTM.



A Fs 26 se verificó el comparendo decretado por el Tribunal, donde las partes establecieron normas para las notificaciones y de común acuerdo desglosaron de la demanda las peticiones por los daños a terceros en las personas de los importadores Srs Emilio Muñoz (Comercial Sta Matilde) Luis Palma y cia; y Manuel Díaz Prieto y cia.

A Fs 28 el demandado contestó el fondo de la materia de autos, ejerciendo las siguientes defensas: a) Que había dado fiel cumplimiento al contrato en todas sus partes por tratarse de un contrato en condiciones FIOS. b) Que el no embarque de una parte del cargamento se debió a que el embarcador no había presentado la carga oportunamente al costado de la nave para su embarque antes del zarpe. c) Que las certificaciones de las autoridades ecuatorianas presentadas por la demandante no se ajustaban a los procedimientos de la costumbre mercantil en el puerto de embarque. d) Que la nave no había sido sobre vendida y que ella disponía de espacio refrigerado al momento del embarque. e) Procedió también a objetar el informe de perito acompañado en los autos sobre la prejudicial precautoria seguida entre las mismas partes ante el 3º Juzgado Civil de Valparaíso y tenidos a la vista por éste Tribunal Arbitral y objetando los documentos acompañados por el actor en dicho juicio y que se individualizaron a Fs 30 Vta de estos autos. f) Solicitó también tener a la vista los documentos de recibo acompañados en los autos antes citados y suscritos por los representantes de los importadores al momento de la entrega de las mercancías en destino, y adjuntó peritaje.

A Fs 35 el demandante objetó dichos documentos por ser ellos emanados de terceros, y ser instrumento privados no ratificados y objetó el informe pericial presentado por el



demandado y emanados del perito Sr Victor Ortiz B.

A Fs 36 el actor evacuó el trámite de la réplica, y solo profundizó en los detalles de las alegaciones ya presentadas.

A FS 39 el demandado evacuó en trámite de la dúplica y ratificó su cumplimiento del contrato.

A Fs 42 el TRibunal aprovechando una nueva estadía de la nave Ballenita en el puerto de Valparaíso decretó una inspección ocular del Tribunal para el análisis de los certificados técnicos de la nave, su Libro de Bitácora ; si Libro de Guardia de máquinas y cualquier documento de interés, todo lo cual se consignó en el Acta que rola a Fs 45 asistiendo a la diligencia los mandatarios de ambas partes y el Capitán de la nave A Fs 44 el Tribunal llamó a las partes a conciliación , lo que se verifica en dos comparendos y a los cuales no se produjo acuerdo alguno.

A Fs 48 Vta el TRibunal ordenó la presentación de toda la documentación de los precios de venta y estado de las mercancías como los de su adquisición , dando por cerrada la investigación en consideracion a que con los antecedentes recogidos no existían hechos substanciales pertinentes y controvertidos citandose las parte para sentencia a Fs 53.

CONSIDERANDO: Que en la inspección aludida, consignada a Fs 45, se constataron en el terreno y con la Bitácora los hechos substanciales de la causa; Que el articulo 913 del Código de Comercio establece que dicho Libro constituye un instrumento público que hace plena prueba; que se tuvieran a la vista también el Libro de Máquinas y la relación de hechos del viaje, signada con el número 8-90-SB; y los certificados de clasificación e inspección de la nave; todos los cuales no fueron objetados por las partes en ninguna de sus partes.



TENIENDO PRESENTE: 1) Que consta del Libro de Bitácora y de la relación de hechos del viaje, que el día del zarpe, el embajador, si bien había tenido dificultades en la regularidad de su carga, tenía al costado de la nave y quedaron sin embarcar la cantidad de 918 cajas de plátanos y no las 1.438 aducidas por el demandante, se certifica como realmente no transportadas el numero de 918.-

2) Que en los documentos citados quedó constancia que no hubo por parte del transportador un estricto cumplimiento del contrato en cuanto a las temperaturas que debían mantenerse para un buen cuidado de las mercancías, y no obstante ser un contrato FIOS estas constituyen una obligación expresa en nada del contrato, que se infringió.

3) Que de las documentaciones tenidas a la vista quedó claro que no hubo sobrecarga de la nave y que ella tenía capacidad de transporte, con lo cual estaban disponibles espacios.

4) Que tanto en el escrito de Fs 19 como en el comparendo de Fs 26 quedó claro que no son materias de esta reclamación las cargas de los importadores SRS Emilio Muñoz (Comercial Sta Matilde); Luis Palma y cia; y Manuel Díaz Prieto y cia. y por lo tanto se excluyen del juicio la cantidad de 12.405 cajas y los problemas o relaciones de ellas.

5) Que se acogen las objeciones presentadas por las partes a los informes periciales acompañados en los autos rol 126. 884 del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, en cuanto al del Sr Poggi, por no tener los fundamentos técnico de una pericia agrícola y los del Sr Ortiz en cuanto a ser emenado por una parte y no ordenado por el tribunal; con lo cual no se considerarán dichas pericias.

6) Que se acogen las objeciones presentadas por el demandan-



1 te a los documentos presentados por el demandado como recibidos de carga e individualizados a Fs 30; por ser ellos emanados de terceros y no ratificados ante este Tribunal.

2 7) Que de la documentación solicitada por el tribunal sobre  
3 los valores y precios de las mercancías se ha acreditado que  
4 las condiciones y los precios promedios de las ventas a público son las siguientes: Plátanos Maduros \$ 2.272 por caja;  
5 Plátanos pintados \$ 1.735 por caja; Plátanos sueltos \$ 1.636  
6 por caja; que estos valores determinan un precio general de  
7 ponderacion de \$ 1.881 por caja, como valor de las mercancías.

8) Que en virtud de todos los hechos antes constatados y del  
9 mérito de autos el reclamo debe reducirse solamente a las  
10 mercancías de propiedad del Importador Sr Luis Enrique Monte-  
11 negro Sanchez, el que solo ha quedado establecido que consta  
12 de: No embarque de 918 cajas y daño a 550 cajas por falta  
13 de la adecuada refrigeracion en el transporte.

14 9) Que al haberse acreditado en autos el no embarque de 918  
15 cajas que estaban en muelle al momento del embarque y antes  
16 del zarpe de la nave, se declara que no corresponde pago de  
17 flete alguno por dicha mercancía al haberse infringido el  
18 contrato por parte del transportador y se evalúa este daño  
19 en el valor equivalente del flete respectivo en decir la  
20 suma de U\$ 1.239,3 determinado a moneda nacional certificada  
21 en autos asciende a \$ 417.879.56.-

22 10) Que el no arribo de las mercancías antes indicados de  
23 918 cajas produjo un perjuicio al demandante el que se av-  
24 lúa al precio promedio de venta a publico, cuyo valor total  
asciende a \$ 1.726.758.-

11) Que habiendo constatado un daño y pérdida de valor de  
solo las 550 cajas de propiedad del demandante, corresponde



indemnizar dicho daño al valor promedio de la venta a público de las mercancías lo que asciende a \$ 1.034.550.-

Por tanto y en virtud de lo anterior RESUELVO: Primero: condéñese al demandado al pago de una indemnización total y única de \$ 3.179.187,56.-

Segundo: Condéñese al demandado al pago de las costas de la causa.

Emitió el presente fallo el Juez Arbitro Diego Sepúlveda Lagos.

Manuel Cáceres López, Ministro de Fe.

